

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6765/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para un inmueble en particular.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Certificados de uso de suelo, Modalidad, Confidencial, Versión Pública, Clasificación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	32
<b>IV. RESUELVE</b>	37

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6765/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6765/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622002760, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Virgilio 25, Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2002 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)*

2. El quince de diciembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A. La Dirección de Geomática, informó de la búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital del domicilio solicitado, localizando un documento digital, el cual adjuntó en versión pública con fundamento en el artículo 6, fracción XLIII y 180, de la Ley de Transparencia
  
- B. La Dirección del Registro de Planes y Programas, hizo del conocimiento que, una vez concluida la búsqueda exhaustiva de la temporalidad de interés con los datos proporcionados del inmueble de interés, localizó los siguientes certificados:
  - 1. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con fecha de expedición del 17 de octubre de 2002.
  - 2. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con fecha de expedición del 1 de noviembre de 2002.
  - 3. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específicos, con fecha de expedición del 14 de enero de 2003.

4. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, con fecha de expedición del 15 de julio de 2004.
5. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, con fecha de expedición del 11 de mayo de 2006.
6. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Factibilidades, con fecha de expedición del 24 de abril de 2009.
7. Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico, con fecha de expedición del 22 de septiembre de 2009.
8. Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico, con fecha de expedición del 13 de octubre de 2009.
9. Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, con fecha de expedición del 14 de octubre de 2009.
10. Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, con fecha de expedición del 07 de diciembre de 2009.
11. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y Factibilidades, con fecha de expedición del 11 de mayo de 2010.
12. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 8 de junio de 2011.
13. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 29 de junio de 2011.
14. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 20 de septiembre de 2011.
15. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 23 de junio de 2014.
16. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 15 de julio de 2014.

17. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 04 de mayo de 2016.
18. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2016.
19. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 19 de abril de 2017.
20. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 30 de mayo de 2017.
21. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición del 07 de septiembre de 2017.

Asimismo, indicó que enviaba copia en versión pública de los citados certificados, de conformidad con los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia y acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, donde se aprobó el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, mediante el cual se confirmó la clasificación del número de folio de los certificados y, que de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III se clasificaron cuentas prediales y catastrales.

- C. La Unidad de Transparencia informó: *“Cabe señalar que la documentación adjunta que se refiere en el oficio SEDUVI/DRPP/4347/2022 de 17 de noviembre de 2022 se pone a su disposición en esta Secretaría en los horarios establecidos en líneas posteriores, toda vez que no fue posible adjuntar en el presente por el ‘peso’ de dicha documentación. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley en la materia.”* (Sic)

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con fecha de expedición del 19 de mayo de 2016.
- Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veinte de junio de dos mil dieciséis.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

3. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“El sujeto obligado entrega de manera incompleta la información solicitada. En su respuesta, omitió entregar los 21 certificados a los que hace alusión en su oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4347/2022, firmado por el Ing. Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)*

4. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informó a la parte recurrente que la documentación contenida en la respuesta de la Dirección del Registro de Planes y Programas, la puso a disposición en la Secretaría al no ser posible adjuntarla por el “peso” de la documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 213, de la Ley de Transparencia.
- Reforzó lo anterior, aludiendo al criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

6. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.



Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser declarados inhábiles para este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de diciembre, esto es, al segundo día hábil del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para un inmueble en particular, lo anterior, del año 2002 a la fecha de presentación de la solicitud.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Geomática, entregó un documento digital, el cual adjuntó en versión pública.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- A través de la Dirección del Registro de Planes y Programas, hizo del conocimiento que, una vez concluida la búsqueda exhaustiva de la temporalidad de interés con los datos proporcionados del inmueble de interés, 21 certificados.
- A través de la Unidad de Transparencia informó: *“Cabe señalar que la documentación adjunta que se refiere en el oficio SEDUVI/DRPP/4347/2022 de 17 de noviembre de 2022 se pone a su disposición en esta Secretaría en los horarios establecidos en líneas posteriores, toda vez que no fue posible adjuntar en el presente por el ‘peso’ de dicha documentación. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley en la materia.”* (Sic)

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto se extrae como-**único agravio**-que la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, ya que, el Sujeto Obligado no proporcionó los 21 certificados a los que hace alusión la Dirección del Registro de Planes y Programas.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la entrega, por parte de la Dirección de Geomática, de la versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con fecha de expedición del 19 de mayo de 2016, correspondiente al inmueble de interés,

entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que, la dicha respuesta y entrega quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad externada, cabe señalar, en primer lugar, que la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló que la documentación enunciada por la Dirección del Registro de Planes y Programas, la ponía a disposición en la Secretaría en los horarios “establecidos en líneas posteriores”, refiriendo que no fue posible adjuntar la información debido el “peso” de la misma.

En ese entendido, en segundo lugar, este Instituto advierte que, la entrega de información incompleta obedece al hecho de poner a disposición la información en la Secretaría, traducándose el acto en un cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ante tal panorama, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Expuesta la normatividad que sustenta el cambio de modalidad en la entrega de la información, se determina que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la puesta a disposición, toda vez que, no indicó el domicilio para acudir a la Secretaría, así tampoco señaló horarios, ni días, ni señaló a la persona servidora pública que atendería a la parte recurrente, de igual forma, omitió sustentar el peso, es decir, no hizo del conocimiento el peso de la información para con ello justificar el cambio de modalidad.

Así, una vez determinada la improcedencia del acto, toca dilucidar si el Sujeto Obligado estaba o no en la posibilidad de entregar la información en la modalidad elegida, para lo cual, se estima pertinente traer al estudio como **hecho notorio** la resolución del **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4035/2022**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso

286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

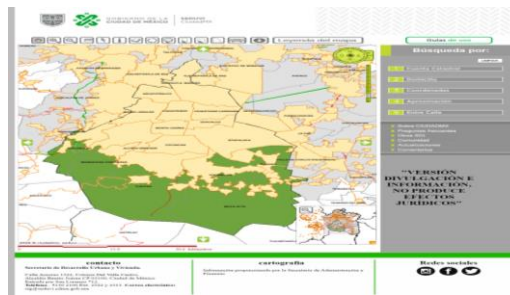
Al respecto, el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4035/2022 fue interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda derivado de diversa solicitud identificada con el número de folio 090162622001224, en la cual se requirieron todos los certificados de uso de suelo para un inmueble, por lo tanto, al tratarse del mismo sujeto obligado y de una solicitud de igual naturaleza a la



que nos ocupa, en las páginas 22 y 23 de la resolución de dicho recurso de revisión, se indicó lo siguiente:

“ ...  
Ahora bien, por lo que hace a los certificados subsecuentes a 2007 el Sujeto Obligado señaló que pueden ser visualizados mediante el Sistema de Información Gráfica, denominado “CIUDADMX” en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> así como también se puede conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble en la Ciudad de México.

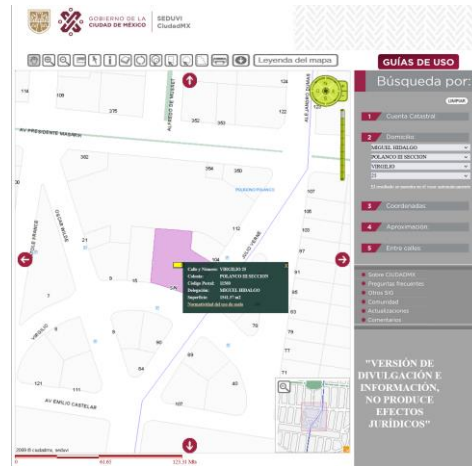
De la consulta al citado vínculo se desprende lo siguiente:



Así y toda vez que la página no dirige de manera directa a los certificados de mérito, el Sujeto Obligado preciso paso a paso el procedimiento que se debe seguir en la citada página para consultar la información.  
...” (Sic)

De conformidad con lo expuesto, se afirma que los certificados de uso de suelo pueden ser consultados de forma electrónica en la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, sin embargo, para el caso en estudio, el Sujeto Obligado de forma contradictoria los puso a disposición en una modalidad distinta a la requerida.

Con el objeto de corroborar lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de consultar en la página referida los certificados del inmueble de interés de la parte recurrente, acción que arrojó lo siguiente:



Al acceder a “Normatividad del uso de suelo”, se observa que se tienen publicados los siguientes certificados:

Tramite	Fecha de solicitud	Giro	
CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS	2017-06-14		
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-05-29		<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-04-18		<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2016-11-22		<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2016-05-03		<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2014-06-17		
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2014-06-16		<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2013-12-10		
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2013-11-21	SUPERFICIE MAXIMA DE CONSTRUCCION	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO	2011-09-13	RESTAURANTE C/VTA. BEBIDAS ALCOHOLICAS	<a href="#">Ver certificado</a>

SOLICITUD DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO	2011-06-28	RESTAURANTE C/VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO	2011-06-06	usp	<a href="#">Ver certificado</a>
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ESPECÍFICO	2009-12-01	BAR	<a href="#">Ver certificado</a>
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ESPECÍFICO	2009-10-09	VENTA DE ABARROTES, COMESTIBLES C/ CUENTA DE VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO P/LLEVAR	<a href="#">Ver certificado</a>
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ESPECÍFICO	2009-10-08	VENTA DE COMIDA ELABORADA CON SERV DE COMEDOR	<a href="#">Ver certificado</a>
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ESPECÍFICO	2009-09-21	REST. C/VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	<a href="#">Ver certificado</a>

Al consultar “Ver certificado” se realizó un comparativo entre los certificados hechos del conocimiento por el Sujeto Obligado en relación con los publicados, derivado de lo cual se arribó a lo siguiente:

**De los 21 certificados puestos a disposición, los identificados con los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 se encuentran publicados en la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, por lo que, en atención al artículo 209, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió hacer del conocimiento de la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarlos, ello en virtud de encontrarse en formatos electrónicos disponibles en Internet, para mayor claridad se cita a continuación el precepto normativo:**

*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

De igual forma, en atención al **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el Sujeto Obligado debió **indicar los pasos a seguir para navegar y localizar dichos documentos, sin embargo, ello en la especie no aconteció.**

En este contexto, se reitera la improcedencia del cambio de modalidad en la entrega de la información, aunado a que, en la página se localizó un certificado más y que no fue informado en respuesta, expedido el 25 de noviembre de 2013.

Respecto al resto de los certificados identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 15 y 21, se estima que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada deberá, con base en el “peso” de la información, ya sea, entregarlos en medio electrónico o ponerlos a disposición en las todas las modalidades de entrega, privilegiando la gratuidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la **clasificación de la información**, el Sujeto Obligado informó que enviaba copia en **versión pública** los citados certificados, de conformidad con los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia y acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, donde se aprobó el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, mediante el cual se confirmó la clasificación del número de folio de los certificados y, que de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III se clasificaron cuentas prediales y catastrales.

En ese entendido, los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En función de que el Sujeto Obligado alude una versión pública de la información por contener datos personales, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**Artículo 6...**

...

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...***

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las

condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

***“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

***“Categorías de datos personales***

*Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- 1. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*



- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En este punto cabe recordar que el Sujeto Obligado señaló que los datos clasificados como confidenciales son el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como cuentas prediales y catastrales, datos que se analizan de la siguiente manera con el objeto de determinar si actualizan o no la confidencialidad:

**Número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.** El Sujeto Obligado lo clasificó en función del Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, aprobado por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y adjuntó a su respuesta el instrumento en mención.

Sobre el particular, se estima conveniente traer a la vista, como **hecho notorio, la resolución del recurso de revisión RR.IP.5015/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en la normatividad ya citada en párrafos precedentes.

El recurso de revisión **RR.IP.5015/2019** derivó de una solicitud diversa identificada con el número de folio 0105000404519 presentada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual se requirió un certificado de uso de suelo y, como parte de su respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

*“...que con fundamento en los artículos 88, 89, 90, fracción II, 186, 191, de la Ley de Transparencia, 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos, la información que se pone a disposición contiene datos personales, mismos que fueron clasificados como confidencial en la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete de septiembre, tomándose el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019**, mediante el cual se determinó clasificar como confidencial el número de folio de los certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades....” (Sic)*

Como puede observarse, tanto en atención a la solicitud diversa como en la que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado con fundamento en la misma acta del Comité de Transparencia y el mismo acuerdo clasifica el **número de folio** de los certificados, sin embargo, **en la resolución del recurso de revisión RR.IP.5015/2019 se concluyó que:**

*“...  
Aplicando el criterio emitido por este Instituto, con el Acta del Comité de Transparencia y la respuesta en estudio, se clasificó como confidencial el número de folio de la constancia requerida, dato que no guarda la naturaleza de confidencial.*

*Por tanto, si bien, de forma procedente se clasificó la cuenta predial y la firma de la persona que solicitó el trámite, la clasificación del número de folio de la constancia es contraria a derecho.*

*Así, en el caso que nos ocupa, la clasificación que intentó hacer el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ya que el número de folio de la constancia no es un dato personal que deba ser clasificado como confidencial, y tal virtud, los Acuerdos referidos para acreditar dicha clasificación no resultan aplicables en su totalidad,...*”

Máxime que, de la consulta realizada en la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se observó que los Certificados de Uso del Suelo están publicados con el número de folio abierto, tal como se muestra con las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:

CDMX SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CDMX 2017

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 DE ABRIL DE 2017	FOLIO N° 26199-151GAAR17
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)	
VIRGILIO	25 6, 7 y 12
Calle	N° Of. Locales Manzana Lote
POLANCO III SECCIÓN	11560
Colonia	Poblado
MIGUEL HIDALGO	Código Postal
Delegación	

Ciudad de México Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Dirección General de Administración Urbana 2009

Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2009	FOLIO No. 60475-182MAJU09 SEDUVI
UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal)	
VIRGILIO	25, LOCAL 1 Y 8
Calle	No. Of. Manzana Lote
POLANCO III SECCIÓN	11560
Colonia	Poblado
MIGUEL HIDALGO	Código Postal
Delegación	
USO DEL SUELO CLASIFICADO: VENTA DE ABARROTES, COMESTIBLES Y VENTA DE VINOS Y CERVEZA CON ALIMENTOS.	

Aunado a lo anterior, cabe indicar que el Sujeto Obligado no precisa la forma en la que se conforma el número de folio, ya que, para considerarlo como confidencial, se tendría que acreditar que se integra por datos personales de una persona física identificada o identificable, como pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa: fecha de nacimiento, edad, sexo, nombre, domicilio; tal es el caso, de la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, por ejemplo.

A la vista de los elementos expuestos, se determina que **el número de folio de los certificados no es un dato confidencial susceptible de clasificación.**

**Cuentas prediales y catastrales.** El Sujeto Obligado las clasificó en función del Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III, aprobado por el Comité de Transparencia en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil dieciséis y adjuntó a su respuesta el instrumento en mención.

Sobre el particular, **la cuenta predial** esta es información confidencial al tenor de lo siguiente:

El Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8.**-Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.*

**ARTÍCULO 9.**-Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

*I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo*

...

**ARTICULO 126.**-Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

*Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.*

*La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en*

*el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.*

...

**ARTÍCULO 131.**-*El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.*

...”

De conformidad con los artículos citados, el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este entendido, la cuenta predial es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, como se muestra a continuación con el siguiente ejemplo tomado de la página electrónica <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL

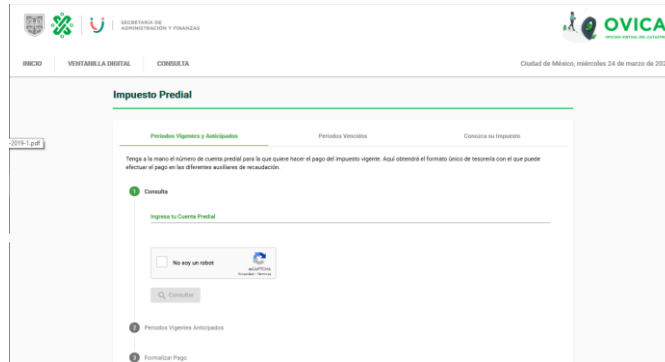
159-560-98-000

REGIÓN  
CATASTRAL

MANZANA  
CATASTRAL

NÚM. DE LOTE  
EN LA MANZANA

Asimismo, con dicho dato las personas proceden a pagar el impuesto predial de su inmueble, impuesto que, si bien tiene como base el valor catastral, lo cierto es que para realizar la contribución correspondiente es necesario tener la cuenta predial, tal como se muestra a continuación:



Como puede observarse, en la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas consultable en <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>, es posible obtener el formato único de tesorería con el que se puede efectuar el pago del impuesto predial, y para obtener el formato es indispensable tener el número de cuenta predial para la que se quiere hacer el pago del impuesto vigente.

En conclusión, la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet referido con anterioridad.

En tal virtud, la cuenta predial está directamente vinculada con el patrimonio el cual constituye un dato personal en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*  
...”

En este contexto, la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma

y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Cuenta catastral.** De acuerdo con lo dispuesto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”<sup>1</sup>, define **a la clave catastral** como “el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales”.

Asimismo, en el artículo 7, del citado dispositivo normativo, determina que cada predio deberá estar identificado de forma única con una clave catastral estándar conformada por 31 caracteres, con la siguiente estructura de izquierda a derecha: dos posiciones para el estado, tres para la región catastral, tres para el municipio, dos para la zona catastral, cuatro para la localidad, tres para el sector catastral, tres para la manzana, cinco para el predio y seis para el condominio (dos para el edificio y cuatro para la unidad), y será utilizada en predios urbanos y rurales, codificándose éstos últimos, con ceros los campos de localidad, sector catastral, manzana y condominio, y en predios urbanos que no sean condominios, se llenarán con ceros los campos de edificio y unidad. Esta clave formará parte de la Cédula Única Catastral y Registral.

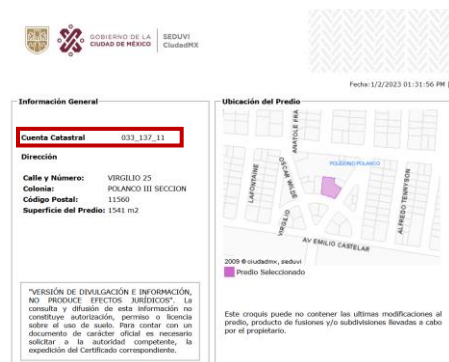
Componentes de la clave catastral	Estado	Región catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector catastral	Manzana	Predio	Condominio	
									Edificio	Unidad
Núm. de caracteres	2	3	3	2	4	3	3	5	2	4



En congruencia con lo anterior, en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en el apartado de DEFINICIONES, se establece que la “cuenta catastral” da una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia catastral en la que se ubica.

Sin embargo, de la revisión realizada a la página de Internet <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se observa el término “cuenta catastral”, **consta de ocho dígitos** e indica únicamente Región, Manzana y Lote; **pero dicho número no guarda relación con el concepto de cuenta o clave catastral previsto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”, que en este caso señala que es de treinta y un dígitos**; máxime que la información contenida en dicha base de datos es relativa al uso de suelo de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México y no está íntimamente relacionada con las contribuciones fiscales.

En efecto, se puede consultar la información general del inmueble y entre los datos se encuentra la cuenta catastral conformado por ocho dígitos, **por lo que, éste no puede ser considerado confidencial**, como se muestra a continuación:



Logo of SEDUVI Ciudad de México

Fecha: 1/22/2023 01:31:56 PM | 3

Información General	
<b>Cuenta Catastral</b>	033.137.11
<b>Dirección</b>	
Calle y Número:	VIRGILIO 25
Colonia:	POLANCO III SECCION
Código Postal:	11560
Superficie del Predio:	1541 m <sup>2</sup>

**Ubicación del Predio**

2009 @ciudadmx, seduvi  
Predio Seleccionado

\*"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su determinación cambió la modalidad de entrega de la información a la parte recurrente de 21 certificados únicos de zonificación de uso del suelo del inmueble de su interés, lo que resulta en una atención incompleta de la solicitud. Asimismo, se advirtió que diversos certificados se localizan en Internet, faltó por informar un certificado, aunado a que el Sujeto Obligado pretendió la clasificación de información que no actualiza la confidencialidad (número de folio de certificados y cuenta catastral).

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de exhaustividad y certeza jurídica, requisitos de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de entregar a la parte recurrente versión pública de los 21 Certificados de Zonificación para Usos del Suelo enlistados en su respuesta. Lo anterior indicando a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarlos en la página respectiva, así como los pasos a seguir para navegar y allegarse de los certificados identificados con los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y el expedido el 25 de noviembre de 2013. Respecto al resto de los certificados identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 15 y 21, de forma fundada y motivada y precisando tanto el volumen como el peso, deberá, ya sea entregarlos en medio electrónico o ponerlos a disposición en las todas las modalidades de entrega, privilegiando la gratuidad.

Lo anterior, debe realizarlo previo sometimiento de la solicitud y la documentación a consideración de su Comité de Transparencia, sin perder de vista que el numero de folio y la cuenta catastral no son datos confidenciales, asimismo, con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia tendrá que proporcionar a la parte recurrente el Acta completa y formalizada con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6765/2022**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6765/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**